

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS CRITICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LOS ALCALDES Y DA NORMAS SOBRE GASTOS RESERVADOS.**

---

SANTIAGO, diciembre 9 de 2002

**M E N S A J E N° 254-348/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto, por una parte, establecer una Asignación de Dirección Superior que podrán percibir el Presidente de la República y los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575 y aumentar la asignación para los Alcaldes que creó ley 18.695. Por la otra, la busca otorgar una asignación especial al personal de directivos, profesionales y fiscalizadores que ejerzan funciones calificadas como críticas o estratégicas en la administración central y establece normas que dan más transparencia a la administración de los gastos reservados que fija la ley de Presupuestos del sector público.

**A. CONTINUAR LA MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA REQUIERE PERFECCIONAR LOS INCENTIVOS A LOS DIRECTIVOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La tarea de tener servicios públicos de calidad, que respondan eficazmente a las demandas ciudadanas, requiere reforzar y

perfeccionar los incentivos a los directivos superiores de la administración pública, con el objeto de retribuir adecuadamente a las autoridades superiores de los servicios públicos.

El Gobierno, en su espíritu de mejorar y profundizar todas aquellas medidas que garanticen una gestión de calidad de las instituciones públicas que, además, esté sustentada en la observancia permanente de los principios de responsabilidad, control, probidad, transparencia y publicidad de sus actos, ha estimado conveniente perfeccionar la regulación del sistema remuneratorio de las autoridades, directivos y profesionales, de forma que la totalidad de los ingresos que perciban por su desempeño sea expresión de estos principios y su monto sea compatible con el nivel de las responsabilidades que le son asignadas y a la calidad de su desempeño en la institución.

La misión de la dirección superior de las instituciones públicas es relevante para tener una Administración enfocada a generar servicios públicos de calidad para los millones de chilenos que acuden cotidianamente a las instituciones públicas. Por ello, en el marco de una nueva política de personal que apunta a continuar con los esfuerzos de dignificación del servicio público, este proyecto de ley busca construir un nuevo sistema remuneratorio para las autoridades y directivos superiores digno y estimulante para continuar mejorando y modernizando el funcionamiento de los servicios públicos.

Asimismo, el proyecto de ley establece mejoramiento de los incentivos de responsabilidad a los Alcaldes, generando un incremento de la asignación especial para éstos que establece el artículo 69 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, consistente con la autonomía y sana administración financiera de los Municipios.

En el marco de este esfuerzo de modernización permanente de las instituciones públicas -que ha caracterizado a los gobiernos de la Concertación- se inscribe esta iniciativa. Esta busca producir un sistema remuneratorio más propio de las responsabilidades de las autoridades públicas y crear un mecanismo que asegure que las autoridades y los directivos tendrán las

retribuciones salariales acordes a su desempeño y responsabilidad, en un marco de transparencia y con los incentivos adecuados para fomentar un desempeño directivo de excelencia que signifique un mejoramiento continuo de la calidad de los servicios públicos que se brindan a la ciudadanía.

#### **B. PERFECCIONAMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS GASTOS RESERVADOS.**

Además, esta iniciativa legal establece nuevos criterios de mayor austeridad y de más transparencia en la administración de los gastos reservados que se fijan anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público. Entre otras disposiciones, los gastos reservados quedarán acotados a fines ligados a la seguridad interna y externa del país y a las instituciones con responsabilidades en dichas áreas, así como a las funciones inherentes del Jefe de Estado. Además, se establece que a contar de enero del 2003 se suprimen las glosas que contienen gastos reservados en los presupuestos en los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Gobierno, recursos que aportarán al financiamiento de las asignaciones de Dirección Superior y de Funciones Críticas que crea esta iniciativa. Este y otros aspectos contenidos en el proyecto de ley perfeccionarán la administración de los gastos reservados.

#### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

Para el logro de estos objetivos el proyecto consta de once artículos permanentes y cinco transitorios.

##### **La Asignación de Dirección Superior.**

En primer lugar, el proyecto establece una Asignación de Dirección Superior que podrán percibir el Presidente de la República, los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los Servicios Públicos, a que se refiere el Título II de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Dicha Asignación tiene las siguientes características :

**Monto.**

Su monto se expresa como un porcentaje de la remuneración bruta de carácter permanente que corresponda percibir a la autoridad o funcionario, según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto. Los porcentajes varían entre un máximo de 50% para los jefes superiores de servicio y un 150% para el Presidente de la República y se comenzará a percibir a contar del 1 de enero de 2003.

**Naturaleza.**

La Asignación tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y será imponible y tributable. No constituirá base para el cálculo de otras remuneraciones.

**Dedicación exclusiva.**

Las Autoridades y Jefes de Servicio que la perciban deberán desempeñarse con dedicación exclusiva a sus labores y no podrán realizar otra actividad, remunerada o no, ya sea en el sector público o privado. Del mismo modo, no podrán obtener otros pagos, beneficios económicos o emolumentos de parte de instituciones públicas. Se exceptúan de estas limitaciones el ejercicio de los derechos inherentes que atañan personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; la administración de su patrimonio; el desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de 12 horas semanales y la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado.

**La Asignación por el Desempeño de Funciones Críticas.**

En segundo lugar, el proyecto establece una Asignación por el Desempeño de Funciones Críticas, la que beneficiará al personal de planta y a contrata, perteneciente o asimilado a las plantas de directivos, profesionales y fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575 y a los Gobernadores, que desempeñen funciones calificadas como tales. Esta asignación no podrá exceder del 50% de la remuneración bruta de carácter permanente que corresponda al funcionario beneficiario.

La ley de Presupuestos fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que se podrán destinar para su pago.

Por decreto del ministerio respectivo, visado por la Dirección de Presupuestos y afecto al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, anualmente se fijará el porcentaje de la asignación que corresponderá a las funciones consideradas críticas en dicho periodo y, mediante resolución de los respectivos Subsecretarios o Jefes Superiores de Servicio, se determinarán las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. Se requerirá que el funcionario acepte la percepción de la asignación. Esta norma dará una garantía al funcionario para optar entre este régimen y el actual, teniendo en consideración las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones que el proyecto le impone, todo ello en concordancia con el derecho establecido en el artículo 57 de la ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

En este mismo artículo, se señalan las características de la asignación y las incompatibilidades con otras asignaciones.

Finalmente, entrega a un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda, la definición de los mecanismos, procedimientos y normas necesarias para la cabal aplicación de este artículo.

#### **Mejoramiento remuneracional para los Alcaldes.**

El proyecto contempla incrementar, a contar del 1 de enero de 2003, la Asignación inherente al cargo de los Alcaldes, establecida en el artículo 69 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, desde un 30% a un 55%. A contar del 1 de enero de 2005, este porcentaje será del 100%. Además a contar del 1 de enero de 2005, los Alcaldes de grado 7° pasarán a ubicarse en el grado 6° de la escala municipal.

#### **Normas de transparencia presupuestaria.**

Por otra parte, el proyecto postula que los gastos reservados queden acotados a fines ligados con la seguridad interna y externa del

país y a las instituciones con responsabilidades en dichas áreas, así como a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado. Corresponderá a la ley de Presupuestos fijar los montos a que ascenderán los gastos reservados de los ministerios y entidades que podrán contar con esta clase de recursos.

De los gastos reservados se rendirá cuenta en forma global al Contralor General de la República, considerando una desagregación por rubros que sea ilustrativa del contenido de dichos gastos.

Del mismo modo, se establece un procedimiento que permite al Contralor General expresar sus observaciones al Presidente de la República.

Dentro de las garantías de transparencia, cabe destacar las siguientes:

**a.** En las leyes anuales de presupuestos no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados en sus glosas.

**b.** Las modificaciones que pudieren hacerse en los montos máximos de los gastos reservados deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

**c.** Los gastos reservados sólo podrán usarse para los fines propios de las entidades respectivas. Por tanto, con cargo a estos, no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos ni transferencias a partidos políticos, ni organizaciones gremiales.

**d.** En las estadísticas fiscales, que publica el ministerio de Hacienda, se incluirá la información sobre ingresos y gastos asociados a la ley reservada del cobre, manteniéndose reserva sólo respecto del contenido de los gastos incurridos.

Finalmente, el proyecto dispone que a contar del 1 de enero de 2003, se suprimirán las glosas que contienen gastos reservados en los presupuestos de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Gobierno. Corresponderá al ministro de Hacienda reasignar estos recursos para aportar

al financiamiento de la Asignación de Dirección Superior y de Funciones Críticas.

**Disposiciones transitorias.**

Estas disposiciones contienen normas relativas a las vigencias de los artículos que conforman la presente iniciativa y la imputación del gasto que demande su aplicación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"TÍTULO I**

**DE LAS ASIGNACIONES DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DE FUNCIONES CRÍTICAS**

**Artículo 1º.-** Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que podrán percibir el Presidente de la República y los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades y funcionarios que en cada caso se señalan: no podrá exceder del 200% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir a la autoridad o funcionario, según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto. A contar del 1 de enero de 2007, este porcentaje podrá alcanzar hasta el 500%.

a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;

b) Ministros de Estado: 140% de dichas remuneraciones;

c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones;

- d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones, y
- e) Jefes superiores de servicio: 50% de dichas remuneraciones.

En el caso de los jefes superiores de servicio, como consecuencia de la concesión de esta asignación, no podrán percibir una remuneración bruta de carácter permanente superior a \$ 3.986.100, valor que se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las remuneraciones del sector público. Por tanto, quienes tengan una remuneración igual o superior a dicha cifra, no tendrán derecho a la asignación. Del mismo modo, cuando el 50% de la Asignación signifique a uno de estos funcionarios superar el monto máximo antes fijado, ésta se ajustará al porcentaje que corresponda para alcanzar dicho tope.

~~La asignación se expresará en porcentajes, los que podrán ser diferenciados por cargos o grupos de ellos y serán fijados cada tres años por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, expedido a través del Ministerio de Hacienda y no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones.~~

~~Para efectos de determinar los porcentajes de este beneficio, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, designará, a lo menos con seis meses antelación al inicio del trienio respectivo, una Comisión integrada por tres personas que se hayan desempeñado como Ministros de Hacienda o de Economía, Fomento y Reconstrucción, Directores de Presupuestos o como Contralores Generales de la República, la cual le formulará una proposición de los montos de la referida asignación, acompañando los antecedentes que la fundamenten. Esta propuesta deberá comunicarse al Presidente de la República, no más allá de los 90 días previos al inicio del respectivo período.~~

Las funciones de los cargos indicados en ~~el inciso primero~~ los incisos precedentes deberán ejercerse con dedicación exclusiva.

Por tanto, y sin perjuicio de otras incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades que establezca la ley, su desempeño es incompatible con la realización de toda otra actividad laboral y profesional, remunerada o no, sea que se preste en el sector estatal o privado.

Del mismo modo, prohíbese a quienes desempeñan estos cargos, la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen público, distinto del que se concede en este artículo o de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Con todo, quedan exceptuados de las limitaciones anteriores, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; la administración de

su patrimonio; el desempeño de la docencia prestada a instituciones educativas, con un máximo de doce horas semanales, y la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado.

La asignación de que trata el presente artículo, no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976.

**Artículo 2°.-** Establécese una asignación por el desempeño de funciones críticas, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, con excepción de los jefes superiores de servicio, de profesionales y de fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 y a los gobernadores, que desempeñen funciones calificadas como tales, que se concederá de conformidad con las reglas que se pasan a señalar.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que estos deben proporcionar.

El monto de esta asignación no podrá exceder del 50 % de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto. Los porcentajes que se fijen podrán ser diferenciados dentro de cada función.

La ley de Presupuestos fijará anualmente para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que se podrán destinar para su pago. Para estos efectos, en la etapa de formulación de su presupuesto, la institución hará una proposición de las funciones consideradas como críticas, el número de eventuales beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado. En el caso de los gobernadores, la propuesta deberá ser formulada por el Ministro del Interior.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 5% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos anualmente por la ley de Presupuestos.

Para determinar los montos de la asignación deberán considerarse en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado. Por decreto del ministerio

respectivo, visado por la Dirección de Presupuestos y afecto al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, se fijará anualmente para los órganos o entidades que corresponda, la identificación de las funciones que se considerarán críticas y el porcentaje de la asignación que se les fije. Mediante resolución de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, se determinarán las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación requerirá de la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como crítica.

Mediante el procedimiento antes indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.

La Asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta y ésta mantenga la calificación de crítica y no se considerará base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones. ~~no se considerará base de cálculo para determinar cualquier otra clase remuneración~~

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646. También lo será con las establecidas en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

Un reglamento, expedido a través del ministerio de Hacienda, establecerá los mecanismos, procedimientos y normas necesarias para la cabal aplicación de este artículo.

## TÍTULO II

### DE LOS ALCALDES

Artículo 3°.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero de 2003, en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el guarismo "30%" por " 55%". Este porcentaje será del 100% a contar del 1 de enero de 2005.

Artículo 4°.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero de 2005, en el artículo 11 de la Ley N° 19.280, la expresión "Alcaldes del grado 1 al 7" por "Alcaldes del grado 1 al 6".

Reemplázase, desde igual fecha, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales grados 7 asignados a Alcaldes, por grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

El gasto que represente la aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes y en el artículo anterior, se efectuará con cargo al presupuesto de la municipalidad.

### TÍTULO III

#### **TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA**

**Artículo 5°.-** Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio del presente Título, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieran de reserva o secreto.

**Artículo 6°.-** La ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

**Artículo 7°.-** De la clase de gastos señalada en el artículo precedente se rendirá cuenta en forma global al Contralor General de la República, considerando una desagregación por rubros que sea ilustrativa del contenido fundamental de dichos gastos, debiendo certificarse que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 10.

El Contralor General de la República podrá expresar al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino que se otorgue a estos gastos en audiencia concedida por el Jefe del Estado exclusivamente con tal propósito, sin que ella sea vinculante para éste. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

**Artículo 8°.-** El monto de los gastos reservados de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se fijará anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, dejando de tener efecto las normas sobre bases de cálculo establecidas en las leyes que rigen estos gastos en las instituciones citadas.

Deróganse el artículo 98 de la Ley N° 18.948 y el inciso segundo del artículo 89 de la Ley N° 18.961.

**Artículo 9°.-** En las leyes anuales de presupuestos del Sector Público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados en sus glosas, las que únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos.

Las modificaciones que pudieren hacerse a los montos máximos de gastos reservados asignados a una institución, durante el año, deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

**Artículo 10°.-** Los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a estos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrá efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de partidos políticos u organizaciones gremiales.

**Artículo 11°.-** Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 71 del Decreto Ley N° 1263, de 1975:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, durante el mes de enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año anterior, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley referida en el inciso anterior. La apertura de la información se determinará por Decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y Defensa Nacional.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** Lo dispuesto en el artículo 1° entrará en vigencia a contar del día 1 de ~~enero~~ marzo de 2003.

~~Para el período comprendido entre el 1 de marzo y 31 de diciembre de 2003, el monto de la Asignación de Dirección Superior para las autoridades que se pasan a enumerar, ascenderá a los porcentajes que se indican:~~

~~a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;~~

~~b) Ministros de Estado: 140% de dichas remuneraciones;~~

~~c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y~~

~~d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.~~

~~Respecto de los jefes superiores de servicio, para el mismo período indicado en el inciso anterior, el monto de la Asignación de Dirección Superior será de un 50% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente. Como consecuencia de la concesión de este beneficio, los jefes superiores no podrán percibir una remuneración bruta de carácter permanente superior a \$ 3.986.100. Por tanto, quienes actualmente tengan una remuneración igual o superior a dicha cifra, no tendrán derecho a la asignación. Del mismo modo, cuando el 50% de la Asignación signifique a uno de estos funcionarios superar el monto máximo antes fijado, ésta se ajustará a la cantidad que corresponda para alcanzar dicho tope.~~

**Artículo segundo.-** El artículo 2° entrará en vigencia a contar del 1° enero de 2004.

**Artículo tercero .-** Las disposiciones contenidas en los artículos 7,8 y 11, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2004. Las demás normas del Título III regirán a contar del 1 de enero de 2003.

**Artículo ~~cuarto~~ tercero.-** El mayor gasto que demande durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1°, se financiará con cargo a los Presupuestos de las respectivas entidades, y, en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos para dicha anualidad.

**Artículo quinto ~~cuarto~~:** Suprímense, a contar del 1 de enero de 2003, las glosas 03 a) y 04 b) de las Partidas Presupuestarias 20 01 01 y 22 01 01, respectivamente, de la Ley N° 19.842.

El ministro de Hacienda, mediante decreto expedido conforme al artículo 70 del decreto ley N° 1263 de 1975, reasignará los recursos correspondientes a las glosas suprimidas para la finalidad dispuesta en el artículo anterior.”.

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI**  
Ministro de Hacienda (S)

**JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS**  
Ministro del Interior

**MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia